

AUTO N. 03244

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado SDA 2006ER16745 del 21 de abril de 2006 y radicado 2006ER20070 del 12 de mayo de 2006, se informa al DAMA de la disposición de escombros y residuos sólidos en un predio privado ubicado en la Calle 245 No 7 -15, actividad con la cual han generado apostamientos de agua, y posible contaminación a las aguas superficiales.

Se profiere Concepto Técnico No 7070 del 25 de septiembre de 2006, el cual se realiza por la afectación por tala de dos (2) sauces, que se identifica por la visita realizada el 15 de mayo de 2006 al predio ubicado en el predio en cuestión.

Se profiere Informe Técnico No. 01161 del 29 de diciembre de 2011, mediante el cual se concluye:

“De acuerdo a los antecedentes y la situación encontrada, en conjunto con la documentación que reposa en el expediente DM-08-2006-2681, no es posible determinar en este momento por parte de los funcionarios de la SCASP las afectaciones causadas, ni la evidencia de la ejecución de dicha infracción por parte del presunto contraventor Señor Marcelino Barrera Zarate, ya que en el expediente no hay evidencia, ni conceptos técnico, ni registros fotográficos que soporten la disposición ilegal de escombros y residuos sólidos ordinarios denunciados.”

Sin embargo, si se encuentra evidencia en el expediente de talas sin permiso de la autoridad ambiental, por lo cual se recomienda que el expediente sea trasladado a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - SSFFS, a fin de determinar la pertinencia desde su competencia de iniciar un proceso sancionatorio por la tala ilegal de dos sauces dentro del predio.

Finalmente, desde la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público -SCASP, se recomienda archivar el expediente en lo referente a disposición inadecuada de escombros y residuos sólidos ordinarios, por no encontrar soportes suficientes en el expediente y en la visita de campo realizada el 02/12/2011, para determinar el inicio de un proceso sancionatorio desde ésta Subdirección”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Teniendo en cuenta que la última actuación que registra en el expediente fue Informe Técnico No. 01161 del 29 de diciembre de 2011 - SDA, el cual recomendó que a la fecha no era posible determinar las afectaciones causadas por la disposición de escombros y que se encontraban evidencias en el expediente de la tala sin permiso, no obstante, a lo anterior se recomendaba archivar el expediente por no encontrar soportes suficientes y en la visita efectuada a campo el 02 de diciembre de 2011; por lo anterior, a la fecha no se adelantó ninguna actuación respecto al caso en concreto.

Ésta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, no se adelantaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2006-2681** acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2006-2681**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra **MARCELINO BARRERA ZARATE**, sin identificar, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

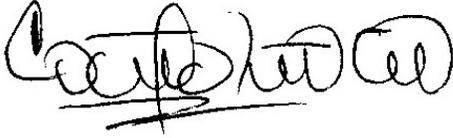
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente decisión al señor **MARCELINO BARRERA ZARATE**, sin identificar, en la dirección **Calle 71 No. 20 -33 Piso 3, en la ciudad de Bogotá D.C.,** de acuerdo a la dirección que registra el expediente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LILIANA LOPEZ YANES	C.C: 26201868	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/08/2021
---------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C: 52268579	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/08/2021
---------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/08/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2006-2681